I. RECENSIONES (*)

LIBROS DEL EXCMO. Y RVDMO. DR. A. MUÑOYERRO (**)

Casi simultáneamente se han editado tres libros del Exemo. y Rvdmo. señor don Luis Alonso Muñoyerro Arzobispo de Sión: dos de ellos en su tercera edición, y otro que ve ahora la luz primera.

A) Código de Deontología Médica.

Este libro, primero de los tres por orden cronológico de su aparición, es sebradamente conocido en los medios científicos y profesionales y de él se ha ocupado elogiosamente la crítica con ocasión de las dos ediciones anteriores a ésta, que es ya la tercera.

Editado por primera vez en el año 1934, y galardonado con el Premio de la l'undación "Rodríguez Abeytúa", que le otorgó la Academia Nacional de Medicina, agotóse la edición en el plazo de ocho años, no obstante haber coincidido dentro de ellos los de nuestra guerra de Liberación, época, como es bien sabido, nada propicia para la venta y adquisición de libros. Reeditado en el 1942, y agotada también esta edición, nos ofrece ahora su autor la tercera. Esto nos habla ya de por sí muy elocuentemente en favor de esta publicación, pues no es fácil ni corriente que el público culto dispense tal acogida a un libro científico, si éste no posee verdadero mérito intrínseco.

Y decimos "libro científico" porque esto, y no otra cosa, es la obra del Dr. Muñoyerro. No es, sin embargo, un libro de mera vulgarización científica, si bien el autor ha sabido exponer su contenido de una forma tan nítida y transparente que su lectura se hace fácil y asequible a cualesquiera: a los profanos en Medicina lo mismo que a los no versados en Moral técnica.

Tampoco es un libro que trate de la técnica de la ciencia médica, sino de la Moral profesional técnica; o sea, de la aplicación de los principios inmutables de la Moral cristiana al ejercicio de la Medicina. Escrito por el que en aquella sazón era Consiliario de la Hermandad de San Cosme y San Damián en Madrid,

^(*) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Perecho canónico o materias afines se nos envien en doble ejemplar (caso de no tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

^(**) Código de Deontologia Médico, 3.ª edición, Madrid, 1950, "Ediciones FAX"; Código de Deontología Farmacéutica, Madrid, 1950, "Ediciones FAX"; Moral Médica en los Sacramentos de la Iglesia, 3.ª edición, Madrid, 1951, "Ediciones FAX".

era natural que el Dr. Muñoyerro se propusiera, con la publicación de su obra, contribuir a la formación y orientación católica de los médicos en el ejercicio de su profesión.

Lo cual no quiere decir que sólo a los médicos sea útil—mejor diríamos "necesaria"—la lectura de este libro; pues interesa también grandemente a todos aquellos que, en el tribunal de la penitencia o fuera de él, hayan de orientar las conciencias o resolver problemas de índole moral relacionados con el ejercicio de la medicina, cuales son los sacerdotes en general, y más especialmente los que tienen cura de almas.

Una de las características, acaso la más destacada, de esta publicación es el haber sabido su autor concretar en fórmulas brevísimas y sintéticas, a manera del articulado de un moderno cuerpo legal, las conclusiones prácticas a que se tlega razonando a base de los principios de la Moral cristiana. Mas, si bien el contenido del libro está redactado en forma de artículos de un código, no tienen estos la rigidez de un cuerpo legal; pues con mucha frecuencia se insinúa la razón de sus prescripciones, sobre todo si ella no es completamente obvia para cualquiera.

A lo dicho hay que añadir que este "Código de Deontología Médica" contiene abundantísima bibliografía, que facilita el camino a los que se propongan hacer estudio más amplio acerca de alguno de los puntos que en él se tratan. Basta decir a este respecto que se citan muchos textos legales y asimilados y casi doscientos autores y obras o revistas, y con ello se tendrá una idea de la labor que el Dr. Muñoyerro ha realizado.

La edición que ahora se nos ofrece—atildada en su impresión tipográfica—forma un volumen de 304 páginas. Sustancialmente no discrepa de las anteriores y, como aquéllas, se halla distribuída la materia del libro en ocho títulos, subdivididos a su vez en capítulos y éstos en 223 artículos. Plácenos transcribir los epígrafes de los títulos, con el fin de que resalte el orden lógico y la calidad de las cuestiones que se tratan: Título I: De las cualidades de los médicos. Título II: El médico en relación con la salud corporal de los enfermos. Título III: El médico y los intereses morales de los enfermos. Título IV: Deberes médicos en la propagación de la vida humana. Título V: Deberes del médico para con la sociedad. Título VI: Deberes de confraternidad. Título VIII: De los honorarios. Título VIII: De la responsabilidad médica. Al artículado siguen 28 apéndices.

Entre las innovaciones introducidas en esta edición merece destacarse que ha sido escrupulosamente puesta al día, sobre todo en la bibliografía que se cita, y que ha sido ampliado notablemente el texto, a base principalmente de documentos pontificios recientes, textos legales promulgados con posterioridad al año 1942 y artículos de revistas.

Al articulado precede, introducido en esta edición, un capítulo preliminar que el autor titula "Normas generales", conteniendo discursos del Papa Pío XII sobre Deontología médica, con divisiones lógicas hechas por el autor del libro. Muy oportuno este capítulo, en el cual, haciendo uso de las palabras pontificias, se resume la doctrina más interesante al médico y al sacerdote en los

problemas de la Moral médica. El Dr. Muñoyerro ha sistematizado metódicamente los diferentes discursos del Papa para formar un como resumen de la doctrina deontológica fundamental en esta materia. Podrá, tal vez, alguien opinar que el lugar adecuado para este capítulo estaría mejor, a manera de colofón o resumen, al final del articulado. Nosotros, sin embargo, opinamos que está mejor situado al principio, como lo ha hecho el autor, a manera de fundamento de la doctrina que después se desarrolla. En el Apéndice XIV se inserta además, al tratar de la fecundación artificial, el discurso del Papa al IV Congreso Internacional de Médicos Católicos de 29 de septiembre de 1949.

Se recoge asimismo en esta edición la legislación penal atinente, contenida en el Código penal reformado de 1944, las normas deontológicas para los médicos españoles aprobadas por Decreto de 8 de septiembre de 1945 (Ap. XXVIII) y el Código francés de Deontología Médica publicado en 1947 (Ap. XXIX).

En los lugares oportunos, sobre todo en las notas del articulado, no se ha omitido en esta edición mencionar, por lo menos, los artículos recientemente aparecidos en revistas y los congresos médicos de cierta resonancia celebrados con posterioridad al año 1942 en los cuales se haya tratado la cuestión deontológica.

Podemos citar a manera de ejemplos, entre otros muchos lugares del libro: el capítulo sobre "charlatanismo" (not. 22 al art. 15), en donde se estudia brevemente lo referente a la radiestesia; el artículo 66 bis, en el que se ocupa el autor de la cirugía estética; la nota 24 al artículo 86, en la cual se trata, más extensamente que antes, de la eutanasia; el artículo 143 y el apéndice XXI, 4.°, con normas morales que condicionan el seguro de enfermedad en relación con la Medicina; la nota 29 al artículo 207, sobre dicotomía, y el apéndice XXI, 3.°, acerca del médico y los milagros, en los que se aporta nueva documentación. Por no hacernos excesivamente pesados prescindimos de anotar otras muchas innovaciones introducidas que avaloran más este libro.

Por lo que se refiere al índice alfabético, nos agrada que haya sido introducido; pero nos parece que, para que resulte todo lo útil que debiera, convendría que no fuera tan conciso, sino bastante más desarrollado.

B) Código de Deontología Farmacéutica.

Todo lo que hemos dicho acerca del Código de Deontología Médica podemos aplicarlo, en líneas generales, a su hermano el de Deontología Farmacéutica. Téngase, pues, por repetido aquí, y con ello nos creemos relevados de ser más extensos. En ambos se ve, sin necesidad de que nos lo digan, la misma mano experta y la misma pluma ágil que los ha traído a la vida. Su finalidad, factura y formato son también idénticos.

Este nuevo libro del Dr. Muñoyerro consta de 236 páginas, distribuídas en tres partes. En la *primera* de ellas se tratan las "Cuestiones fundamentales de la Deontología farmacéutica". La *segunda*, que es la Deontología propiamente dicha, comprende siete títulos, con sus correspondientes subdivisiones en capítulos y 165 artículos, bajo los siguientes epígrafes: *Título I*: Condiciones del

farmacéutico. Título II: Deberes del farmacéutico en relación con su oficina. Título III: Deberes en el ejercicio del arte. Título IV: Deberes para con la sociedad. Título V: Relaciones profesionales. Título VI: Beneficios útiles en Farmacia. Título VII: Responsabilidad del farmacéutico. La parte tercera consta de 13 apéndices.

Como se ve por el esquema que antecede, este Código es un tratado de Moral profesional farmacéutica, muy conveniente—y aun necesario—por ser muy poco lo que acerca de esta materia se ha publicado. Y por esto precisamente, por no abundar las publicaciones, la bibliografía que en él se cita no es tan copiosa como en el de Deontología médica. Así y todo, se aproximan a cien las obras y autores citados, entre los cuales se puede encontrar todo lo más moderno sobre la materia.

Esta menor abundancia de bibliografía tiene su contrapartida en que las fórmulas del articulado son más razonadas y extensas, sin que por ello pueda decirse que carecen en absoluto de la concisión y brevedad que se requieren en un libro que se escribe a manera de Código.

Al leer el autor su discurso de ingreso en la Real Academia de Farmacia de Madrid el año 1949, oímos de sus labios la promesa de publicar muy pronto un Código de Deontología Farmacéutica, promesa que no ha sido moroso en cumplir, con lo cual ha hecho una nuva y valiosa aportación a la Moral profesional de las ciencias sanitarias.

Auguramos a este nuevo libro del Excmo. Sr. Arzobispo de Sión un éxito semejante al del otro que arriba hemos reseñado.

C) Moral Médica en los Sacramentos de la Iglesia.

También esta obra del Dr. Muñoyerro va ya en su tercera edición, agotada con extremada rapidez la primera, de 1939, y muy pronto asimismo la segunda, de 1942.

"Moral Médica en los Sacramentos de la Iglesia" es un complemento y como prolongación del "Código de Deontología Médica", si bien no está redactado en forma de artículos de un cuerpo legal, como lo están los dos Códigos de que arriba nos hemos ocupado.

En este volumen—de 384 páginas nutridas de texto muy sólido—se estudian tantas y tantas cuestiones que se hallan relacionadas con la ciencia médica y al mismo tiempo con la administración y recepción de Sacramentos. Su materia es, por lo tanto, estrictamente eclesiástica; y por eso, así como los dos Códigos—de Medicina y de Farmacia—interesan primaria y directamente a los profesionales de las ciencias sanitarias, y sólo indirectamente y como de reflejo a los sacerdotes, así, por el contrario, este libro interesa de una manera muy principal a los sacerdotes moralistas y canonistas, por lo menos en no pocos de sus capítulos, tanto o más que puede interesar a los médicos, ya que se trata en esta obra de las repercusiones que de los problemas de la ciencia médica resultan e influyen en la administración o recepción de los Sacramentos.

En la exposición de la materia se sigue el orden usual en las obras de Derecho sacramental, comenzando por el bautismo y terminando por el matrimonio, con un capítulo final acerca de "las enfermedades mentales y los Sacramentos" en general, al cual siguen cinco apéndices. La bibliografía es también copiosa, aproximándose a doscientas las citas diversas de obras y autores y dándose preferencia a los de mayor modernidad.

Puede decirse que se tratan, con más o menos extensión, todas las cuestiones médicas que, por regla general, interesa al sacerdote conocer en orden a la administración de Sacramentos. No ha intentado el autor—como es natural—tratar esas cuestiones técnicas bajo su aspecto médico científico; pues no se ha propuesto escribir una obra de Medicina, sino de Moral médica. Pero sí ha recogido con escrupulosidad la doctrina médica, bebiendo en obras y autores de toda solvencia científica, y la ha aplicado a la administración y recepción de Sacramentos, una vez contrastada con los principios más sanos de la Moral cristiana. Tratándose de cuestiones opinables, el autor de este libro no ha eludido el someter a discusión las diversas opiniones, ni el manífestar cuál es la orientación que en la práctica debe seguirse. Y si en algún caso particular no contiene el ilbro todos los datos precisos para poder, sin más, resolverlo, en él se halla la ilustración suficiente—y esto ya es mucho—para conocer que no se trata de un caso que sea corriente y moliente, sino que necesita reflexión y acaso estudio y consulta más detenidos.

Las principales innovaciones introducidas en esta edición se refieren principalmente a la puesta al día de las citas, como puede comprobarse con la simple lectura de ellas.

En esta materia de la Moral profesional, tan necesaria, y, por desgracia, tan poco cultivada, es acreedor el docto Arzobispo de Sión al agradecimiento de cuantos se hallan interesados en el conocimiento de esta clase de cuestiones, nada sencillas, sino más bien, por regla general, difíciles e intrincadas, tanto para los médicos que no poseen conocimientos técnicos de Moral como para los moralistas que son profanos en ciencias sanitarias.

Celebramos, pues, la reedición o aparición de estas tres obras, y felicitamos al autor de ellas.

L. MIGUELEZ

LA NUEVA EDICION DE "PRECES ET PIA OPERA" (*)

La anterior edición auténtica de esta obra, hecha por la Sagrada Penitenciaría en 1937, lleva por título *Preces et pia opera indulgentiis ditata*. La presente se intitula como arriba queda indicado.

Tras larga y diligente labor de revisión de las indulgencias pontificias concedidas hasta aquella fecha, recopiló la S. Penitenciaría en forma más apta

^(*) Enchiridion indulgentiarum, Preces et pia opera. XVI-680 págs. Typis poligiottis van-cenis, 1980, 600 libellis.

y con notables variaciones las concedidas, no sólo en favor de todos los fieles, sino también de determinadas clases de ellos, sumando en conjunto 715 concesiones.

Mas no se incluyen en ella: a) las indulgencias anejas a objetos piadosos provistos de una bendición especial, como rosarios, cruces, escapularios; b) ni las que se ganan por visitar ciertos santuarios; c) ni las concedidas a las asociaciones piadosas e institutos religiosos.

Es una colección exclusiva. Las preces y obras de piedad indulgenciadas por los Papas, y que en ella se insertaron con alguna modificación, habían de regirse, no por la concesión primitiva, ni por las precedentes colecciones, la primera de las cuales es la Raccolta, sino por lo que se indique en la dicharcolección. Las que en ella no se incluyeron perdieron las indulgencias.

Por lo común, las antiguas preces y obras indulgenciadas siguen siéndolo, aunque generalmente con aumento de las indulgencias. Poquísimas son las concesiones que bajan de trescientos días; los tipos casi únicos son de trescientos y quinientos días, tres, cinco, siete, diez años; plenaria con las condiciones acostumbradas. Son muy frecuentes las concesiones de indulgencias al rezo de ciertas oraciones por cada vez, y de plenaria una vez al mes o a la semana, rezándolas todos los días, con las condiciones ordinarias.

Se han suprimido las cuarentenas, que antes de 1937 con frecuencia se añadían a los años en igual número; por ejemplo: siete años y siete cuarentenas, cuyo sentido y alcance eran muy dudosos.

Han desaparecido por lo común las restricciones que antes se hacían con frecuencia en las indulgencias parciales, muchas de las cuales sólo podían ganarse una vez al día. Hoy, fuera de contadas excepciones, todas las parciales se ganan tantas veces al día cuantas se rece la oración o se haga la obra indulgenciada. Las plenarias sólo pueden ganarse una vez al día por una misma obra u oración, aunque se repita, mientras otra cosa no se exprese.

Adviértese una tendencia especial a indulgenciar copiosamente preces litúrgicas tomadas del Misal, del Breviario y del Ritual Romano. Lo cual denota el empeño de la Iglesia en que los fieles se sirvan más de la liturgia en sus devociones.

Tales son las características de la colección de 1937. Las mismas presenta la actual colección. Después de diligente revisión de la colección precedente de la S. Penitenciaria, a quien está encomendada la disciplina de las indulgencias (can. 258), se han suprimido algunas preces y obras indulgenciadas menos apropiadas a nuestro tiempo, añadiendo, en cambio, otras que desde aquella fecha han sido enriquecidas con indulgencias. Pero las añadiduras superan a las supresiones, de suerte que, en lugar de los 715 números correspondientes a otras tantas concesiones contenidas en la colección de 1937, la presente abarca 781.

He aquí las supresiones: La invocación a Dios Padre del n. 49, las oraciones de los n. 308, 316.

La principal de todas es la de los n. 235-50, relativos al Corazón Eucarístico de Jesús. Todas las devociones indulgenciadas de este título han perdido sus indulgencias, sin que se las haya sustituído por otras.

Suprimense los salmos en honor de la Virgen (n. 294) y las oraciones de los n. 308, 316.

Entre las preces para la buena muerte se han suprimido las que figuran bajo los n. 596, 598, 599.

Las preces para el tiempo de cualquier calamidad (n. 670) han sido sustituídas por otras más breves y apropiadas (n. 724-26).

Las añadiduras, según decíamos, superan a las supresiones. Se han añadido:

A Dios Trino y Uno: las jaculatorias de los n. 26-35, 41; el Credo o símbolo Apostólico y de Nicea (n. 43, 44); las oraciones de los n. 61, 63, 64.

A Dios Hijo: "Agnus Dei... dona nobis pacem" (n. 89). "Hesu, tibi sit gloria qui natus est..." (n. 90). Las jaculatorias de los n. 91-94. Las oraciones de los n. 109-112.

A Jesús Niño: Las preces n. 129-130.

A Jesús Sacramentado: "Ave verum" n. 141.

Antés de la Comunión: "Corpus Domini nostri Iesu Christi custodiat animam meam in vitam aeternan" (n. 157). Oración n. 185.

A Jesús Crucificado: Oración n. 214.

Al S. Corazón de Jesús: Jaculatoria 243. Oración 267.

A Cristo Rey: "Christus Vincit..." (n. 269).

Al Espíritu Santo: "Spiritus Sancte, Deus, miserere nobis" (n. 279). Otras dos jaculatorias n. 280, 281. Siete Gloria Patri (285). Oraciones 290, 291.

A la Santisima Virgen: Jaculatorias n. 313-317. Himnos: "Alma Redentoris...", "Ave Regina coelorum" (n. 323, 324). Acto de reparación 329. Oraciones 351, 352.

A la Inmaculada: Oraciones 373, 374.

Al Corazón de María: Consagración 391.

A Nuestra Señora del Sagrado Corazón, 439.

A. S. Gabriel: Oración 449.

A S. José: Invocación 460.

A San Francisco de Asís: Oraciones 517, 518.

A San Juan Bosco: Oración 556.

A S. Tarsicio: Oración 557.

En honor de San Eugenio: 558.

A Sta. Juana de Arco: 573.

A Santa Lucia Filippini, 578.

. A Santa Catalina de Sena, 579, 580.

A bunia catalina ac bena, 015, 000.

Por los que emprenden un viaje: 665.

Por los párrocos (en inglés): 672.

Examen de conciencia: 690.

Bendición del Papa, aun por radio: 695.

En tiempo de cualquiera tribulación: 720-723.

En tiempo de cualquier calamidad: 724-725.

Aspirantes al sacerdocio: 730.

Revepción de alguna orden mayor: Indulgencia plenaria 732.

Aniversario de la ordenación sacerdotal: Oración 746.

Al revestirse para la misa: Oración 748.

Asistencia a enfermos: 754.

Maestros: Invocación "Sedes sapientiae, ora pro nobis" 760.

Sordomudos y sus maestros: Visita a la iglesia. Indulgencia plenaria 772.

Vara penitencial: 781.

Entre todas estas añadiduras nos causan grata impresión las devotísimas jaculatorias y oraciones del insigne Cardenal español Merry del Val, Secretario de Estado del B. Pío X, contenidas en los n. 33-35, 41, 94, 112, 267, 352. Ellas pregonan el espíritu fervoroso de aquel Cardenal, que siguió las huellas de su Santo Pontífice.

Ojalá que el Enchiridion indulgentiarum aumente en los fieles el ansia de aprovecharse del precioso tesoro de las indulgencias, conforme a los deseos del Código Canónico: "Omnes magni faciant indulgentias" (can. 911).

EDUARDO F. REGATILLO, S. J.

SOBRE UNA FORMULA TRIDENTINA (*)

El presente estudio, parte importante de un trabajo más amplio sobre el famoso canon 7 de la Sesión XXIV Tridentina, es del mayor interés por su método y por sus resultados. El método lo forma la investigación directa de las Actas de Trento, en el ambiente y en la terminología teológica de la época, con especialísima atención a los errores protestantes, primer blanco, sin duda, de la actividad conciliar. Una vez más queda así demostrado que todo lo que sea volver los ojos a la actitud de la Pseudorreforma será siempre beneficioso para comprender las decisiones del gran Concilio.

Con este método se investiga la singular fórmula "si quis dixerit Ecclesiam errare" en los distintos cánones de la Sesión XXIV, en que aparece, a excepción del canon 7, que habrá de ser tratado separadamente. La fórmula es, sin duda, un "compromiso"; pero no puede entenderse sin tener en cuenta la doctrina y las palabras mismas de Lutero en su De Captivitate Babylonica. No se trata de una definición dogmática sobre la infalibilidad de la Iglesia en materia matrimonial. El alcance de la fórmula es otro. Se pretende mantener firmemente la potestad jurisdiccional de la Iglesia, atacada en primer término por la revolución protestante. En este sentido se niegan posibles "equivocaciones" de la Iglesia en toda su legislación sobre el matrimonio. Claro es que el anatema lanzado contra la actitud opuesta se apoya en la convicción conciliar de que la Iglesia no puede dar leyes universales que dañen a toda la cristiandad. Pero esto no es objeto de los cánones; es sólo su fundamento dogmático.

Facilmente se comprende que este resultado abre interesantísimas perspectivas sobre el valor de los cánones y de los anatemas tridentinos. El autor no

^(*) P. FB. FBANSEN, S. J., Die Formet "si quis dirett Ecclesiam errare" auf der 24. Sitzung der Trienter Konzils. Exceppta ex discertatione ad lauream in Facultate Theologica Pont. Univ. Gregorianae. Freiburg, Herder, 1951. 63 pags.

aborda directamente ese delicado problema. Pero confirma la opinión, que en España no es nueva, aun en libros de texto, de que no todo anatema supone en Trento la definición dogmática de una verdad de fe divina. Es necesario recoger ese resultado que se impone cada día más. La solución positiva que apunta el autor a este complicado problema es digna de todo estudio y merece una consideración atenta.

Esperamos que el autor nos dé su investigación completa sobre el famoso canon tridentino.

JOSÉ ANTONIO DE ALDAMA, S. I. Catedrático en la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca

LA EXENCION DE LOS SEMINARIOS DE LA JURISDICCION PARROQUIAL (*)

Este volumen contiene una disertación doctoral—presentada por su autor a la Universidad Católica de Ottawa—, dividida en dos partes, histórica la primera, más breve (pp. 1-53), y doctrinal la segunda, más amplia (pp. 57-165). Las páginas restantes destínanse a una breve introducción, bibliografía y el correspondiente índice de materias.

Comienza la parte histórica indicando brevemente cómo en los primeros siglos eran los mismos Obispos quienes se encargaban de la formación de aquellos que más tarde habían de ingresar en el clericato, estableciéndose luego, a tal efecto, las escuelas episcopales o catedrales, monacales, presbiterales, y, más tarde, las Universidades. Mas, como todos estos centros resultaran insuficientes para la formación integral de los aspirantes al sacerdocio, el Concilio Tridentino dispuso que se erigieran los seminarios, pero sin eximirlos de la potestad parroquial. Con todo, fué poco a poco introduciéndose dicha exención, unas weces por indulto pontificio, otras por costumbre y otras, finalmente, por concesión de los Obispos, no obstante la resistencia de algunos párrocos que lucharon con denuedo por conservarlos bajo su dominio, aunque sin lograrlo. Con el andar del tiempo las concesiones de exención multiplicáronse de tal suerte que, a principios de este siglo prácticamente casi todos los seminarios gozaban de ella, viniendo a resultar que el canon 1.368 no hizo otra cosa que confirmar mediante la ley una situación ya existente de hecho.

En la segunda parte, no ya sólo más amplia sino también de mayor importancia que la primera, se contiene un comentario jurídico al tema de la disertación, donde el autor expone la naturaleza, el sujeto y el objeto de la exención, a cuyo efecto estudia la exención en general, y, seguidamente, la jurisdicción, primero en sí, fijándose después particularmente en la jurisdicción parroquial,

^(*) L'Exemption des Séminaires de la Jurisdiction Paraissiale, par Pierre Menard, P. D. C Les éditions de l'Université d'Ottawa, Canadá, 1951; X+187 páginas.

y, por último, en la exención de la misma que a los seminarios compete. Este, a su vez, pide que se examine la naturaleza y las propiedades de la potestad a los rectores de seminario perteneciente, amén de sus ventajas y sus limitaciones; todo lo cual estudia el autor oportunamente.

Al tratar del sujeto expone cuál sea la naturaleza de los seminarios, su división en mayores y menores, etc., y las diversas personas que los integran: el rector, el ecónomo, los profesores, el director espiritual y los confesores, los seminaristas, los sirvientes, etc., con el fin de indicar a qué personas se extiende la potestad del rector, y las materias sobre que versa, refiriéndose estas últimas principalmente a la administración de la eucaristía, de la penitencia, del viático y extremaunción, a la celebración de los funerales, a las dispensas concernientes al ayuno y abstinencia y guarda de los días festivos. Todos estos asuntos forman el contenido del último capítulo, o sea, del objeto de la exención de los seminarios.

Expuesto ya en líneas generales el contenido de esta obra, descendamos a considerar algunos puntos más en detalle.

Vamos a fijarnos concretamente en estos tres: a) lo que dice sobre la jurisdicción de los párrocos y de los rectores de seminarios en el fuero externo; b) su opinión acerca de la potestad de estos últimos para oír las confesiones: c) lo relativo a los funerales.

En cuanto al primer punto, después de reproducir la definición que de la jurisdicción suelen dar los autores, y exponer los elementos de que consta, refiriéndose a su *comprensión*, advierte que toda autoridad que... tiende al bien común... debe ser un verdadero poder de jurisdicción en sentido estricto.

Ahora bien—agrega—, cuando la autoridad se ejerce en vista del bien común de una manera interior, todos están acordes en llamarla jurisdicción. Pero cuando la potestad de gobierno se sirve de medios exteriores para procurar el bien común, los canonistas generalmente sólo le aplican el apelativo de jurisdicción en el supuesto de que abarque dicha actividad exterior en toda su extensión. Por el contrario, si únicamente se aplica a una parte de la mencionada actividad, se resisten a llamarla jurisdicción, y la denominan potestad administrativa, económica, paterna y doméstica.

Nos parece más justo afirmar—dice— que toda autoridad ejercitada con vistas al bien común en el dominio exterior, siquiera lo procure parcialmente, es una verdadera potestad de jurisdicción, aunque en un grado imperfecto.

· Fíjase luego en el empleo que de la palabra "jurisdicción" hace el Codex, dándole un valor equivalente al vocablo "régimen". Potestas iurisdictionis seu regiminis, que dice el canon 196, § 1. Pues bien, régimen equivale a gobierno. El vocablo "jurisdicción" o uno de sus sinónimos: potestad, facultad, autoridad, administración, se emplea en diversos cánones para designar no sólo el poder pleno de los Obispos o de los Superiores mayores de religión exenta, sine también la potestad menos amplia de los párrocos y de sus equiparados, como los rectores de seminario. Síguese pues de ahí—concluye nuestro autor—, que toda potestad de gobierno, cualquiera que sea su grado de perfección, es un poder jurisdiccional.

Después de algunas otras consideraciones acerca de la jurisdicción en general, se fija concretamente en la potestad de los párrocos.

Cita en primer lugar a los autores partidarios de la opinión negativa y los argumentos que alegan, y a continuación aduce las razones que militan en favor de la opinión positiva por él sustentada.

El párroco—dice— tiene verdadera potestad de jurisdicción en el fuero externo, aunque imperfecta o incompleta. Y lo prueba por varias razones. Sólo mencionaremos estas dos:

- 1) La autoridad del párroco tiene por objeto guiar a los fieles al bien común de la Iglesia, es decir, a la práctica organizada de la vida cristiana. Ahora bien, esta autoridad se ejerce en uno de los cuadros necesarios para la consecución del bien común, a saber, la parroquia; luego realiza la primera condición requerida para que sea verdadera potestad de jurisdicción.
- 2) Puesto que el párroco guía sus feligreses hacia el bien común valiéndose de medios exteriores, como lo patentizan los objetos sobre que actúa, su jurisdicción es del fuero externo; si bien no es perfecta o completa, debido a que no puede hacer uso de todos los medios exteriores que aseguran la realización completa del bien común.

Quienes hayan leído un artículo que publicamos hace cuatro años en esta misma Revista (1) recordarán que en él defendíamos esta opinión.

En cuanto a la naturaleza de la jurisdicción que al rector del seminario compete en lo que atañe al sacramento de la penitencia, divídense los autores. Niegan unos que la tenga ordinaria, mientras que otros lo afirman. El P. Cappello, S. I., justamente puede ser considerado como el portaestandarte de los primeros, y de los segundos el P. Blat, O. P.

Nuestro autor expone con nobleza e imparcialidad los argumentos por anybas partes alegados, y refuta los de la sentencia negativa, inclinándose por la afirmativa. A continuación señala el modo cómo debe proceder el rector en el uso de dicha jurisdicción, a tono con las prescripciones del canon 891. También en este punto nos adherimos a la opinión por él defendida.

Lamentamos no poder seguirle en todo lo que afirma respecto de los funerales.

Tres son, acerca de esto, los puntos en que discordamos: 1) la elegibilidad del oratorio del seminario para los funerales; 2) la porción parroquial; 3) funerales de los que fallecieron en el seminario, encontrándose allí de paso.

Respecto del primer extremo, el autor opina que puede ser elegido el oratorio del seminario para hacer los funerales de los extraños. Lo consideramos inadmisible, atendiendo a que, según el canon 1.225, semejante elección debe recaer en una iglesia; ahora bien, los oratorios de los seminarios generalmente son semipúblicos, y estos no se rigen por el derecho de las iglesias, lo cual, a tenor del canon 1.191, § 1, es privativo de los oratorios públicos.

Acerca de la porción parroquial, concede al rector del seminario los mismos derechos que al párroco le competen, cuando se realizan las circunstancias en

⁽¹⁾ P. S. Alonso, O. P., Los parrocos en el Cancilio de Trento y en el Código de Derecho Lanónico: R. E. D. C., 2 (1947), pags. 947-979.

virtud de las cuales a éste le corresponde, es decir, cuando uno que según los cánones 1.222 y 1.368, debería ser funerado en el oratorio del seminario, se funera en otra parte legítimamente.

En el artículo publicado en esta misma Revista (2) hemos manifestado nuestra disconformidad con esta opinión.

Por lo que al tercer extremo atañe, cuando muere en el seminario uno que allí se encontraba accidentalmente, si el cadáver no puede ser trasladado cómodamente a su parroquia, y aquellos a quienes interese no hacen uso del derecho que les confiere el canon 1.218, § 3, nuestro autor dice que le pertenece al rector del seminario hacerle los funerales en su oratorio, enviando al párroco propio la porción parroquial.

Se podrá discutir si pertenece al rector del seminario semejante derecho, o más bien al párroco de la parroquia donde radica el seminario; pero lo que, a nuestro juicio, no admite discusión es que, sea cualquiera la opinión que se adopte, el párroco propio del difunto ningún derecho tiene a la porción mencionada, por ser ésta una consecuencia de los funerales, y en la hipótesis a que nos referimos, al párroco propio no le correspondía celebrarlos, puesto que se trataba de un feligrés muerto lejos de su parroquia.

Pero ya se ve que estas cosas son de poca monta, y, por ende, resultan insignificantes con relación al conjunto de la obra, la cual es de mucha utilidad, no ya sólo para los rectores de seminarios, mas también para todos los cultivadores del derecho canónico.

Entre otros méritos, de buen orden y claridad, etc., tiene el de ser la primera monografía que sobre el tema se ha publicado; ya que, acerca del mismo, hasta la fecha sólo habían aparecido artículos de revista—algunos valiosos, no cabe duda—, y los correspondientes comentarios al mencionado canon en los tratados generales de derecho.

Felicitamos al autor por su docta disertación.

FR. S. ALONSO, O. P.

DOS OBRAS DE INSTITUCIONES (*)

El estudio del Derecho Canónico hallase todavía bastante retrasado en lo que se refiere a la investigación histórica y fundamentación filosófica o doctrinal así como también en un aspecto tan interesante como es el Derecho comparado. En cambio, ha llegado a un florecimiento exuberante, casi a la saturación, en lo tocante a la exposición exegética y didáctica. Este fenómeno es muy explicable y su causa no hay que buscarla sólo en la mayor facilidad del mé-

⁽²⁾ P. S. Alonso, O. P., La porción parroquial: R. E. D. C., 5 (1950), pags. 833-858.

^(*) EMILE JOMBART, S. J., Manuel de Droit Canon. Beauchesne, París, 1949, 564 págs.—P. HERIBERTUS JONE, O. F. M. Cap., Commentarium in Codicem Inris Canonici, tomus I. Officina Libraria F. Schoeningh. Paderborn, 1950, 627 págs.

todo exegético. Quienes profesan el estudio y sobre todo la enseñanza del Derecho sienten con frecuencia la necesidad de recoger, seleccionar y exponer en forma concisa y sistemática el abundante material exegético que va elaborándose y apareciendo en revistas científicas y en los tratados más extensos. Esta labor, si se realiza con verdadera técnica y pericia, es útil y hasta necesaria, no sólo porque difunde la ciencia jurídica, haciéndola asequible a quienes por sí mismos no podrían extraerla de sus propias fuentes, sino también porque esta labor condensadora v selectiva hace que la ciencia vaya desprendiéndose de la ganga inútil que la desfigura y oscurece y aun del mismo instrumento que sirvió y fué necesario para su formación pero ya no es necesario y hasta puede impedir no pocas veces su aprovechamiento. Otro mérito de esta labor científico-divulgadora es que todo lo que tiene de laboríosa para quien la realiza, tiene de ventajosa y facilitadora para el que la recibe, a quien se brinda el fruto limpio y maduro en bandeja de plata. Lo que importa es que a la vez el fruto se recoge, se selecciona y se presenta en variadas formas, no se descuide el cultivo del mismo árbol, sino que ambas operaciones se armonicen y completen por los diversos cultivadores del Derecho.

A este género de obras divulgadoras pertenece la del P. Jombart, S. J. Es una obra de tipo elemental, redactada en forma de Instituciones. Sigue en líneas generales el orden del Código, aunque no siempre el orden de los cánones. Ni siquiera expone siempre todo el contenido de los cánones, contentándose a weces con dar un resumen de ellos y en algunos tratados simplemente un esquema, como en el libro IV de los procesos. Este afán de concisión hace que no pocas veces la inteligencia de la norma canónica sea más difícil e incompleta en este Manual que en el texto del Código de Derecho Canónico. Por el contrario, las breves nociones que encabezan los tratados y la misma disposición de títulos o inscrípciones, así como las divisiones y numeración que se introducen, contribuyen a facilitar la lectura e inteligencia de los cánones. En las cuestiones opinables suele adoptarse la sentencia más común y segura. La bibliografía que se utiliza en los lugares respectivos es escasa y poco variada, pero suficiente, dado el carácter de la obra y la finalidad que el autor se ha propuesto. La obra que reseñamos será útil y fácilmente manejable para los eclesiásticos que hayan cursado ya más amplia y detenidamente el estudio del Derecho Canónico, así como también para los seglares cultos que deseen formarse un concepto general v somero de la legislación eclesiástica.

El tomo I de la obra del P. Jone, O. F. M. C., contiene los dos primeros libros del Código. También esta obra, como la anterior que hemos reseñado, se propone un fin meramente exegético: dar en términos concisos el verdadero y total sentido de cada uno de los cánones. Pero el P. Jone se ha propuesto realizar una obra de más cuerpo y de distinta configuración. Sin ser extensa, la presente obra da todo cuanto el alumno que cursa Derecho en el Seminario necesita para la inteligencia de los cánones y cuanto el sacerdote debe conocer en el orden legislativo ecclisiástico para el recto desempeño de sus oficios y

ministerios. Tampoco faltan en este comentario canónico las nociones precisas para obtener un conocimiento fundamentalmente científico de las leyes eclesiásticas y, sobre todo, el razonamiento exegético en que se basa la interpretación de los cánones más difíciles. Incluso a algunos cánones, como el 50, 80, 209, 522, 558, ha podido el autor dedicar un comentario que por su extensión y densidad excede lo que comúnmente se admite en obras elementales. Al título XVII del libro II se ha añadido, muy oportunamente y con atinadas observaciones sobre los estados de perfección, un nuevo título sobre los "Estados canónicos y los Institutos seculares". La extensión dada a algunos cánones ha obligado al autor—manteniéndose en los límites generales prefijados—a dejar sin comentario muchos cánones que no ofrecen dificultad especial. Señalamos este procedimiento no como censurable, sino como digno de loa.

El autor sigue rigurosamente, uno por uno, el orden de los cánones, lo que juzgamos un acierto no sólo en los tratados que aspiran a servir de texto en las Universidades eclesiásticas, sino en las obras de pretensiones más limitadas como la presente. Siguiendo este orden gana no poco la claridad de la exposición y la facilidad en el manejo y cita de los cánones, distinguiendo las palabras de la ley, siempre respetables y sagradas, de las explicaciones discutibles de los autores. Por esta misma razón nos desagrada que en la obra del P. Jone, al enunciar con letra grande el texto del canon, antes de su explicación, no se transcriban, con estricta fidelidad literal, las mismas palabras del Código, tan cuidadosamente estudiadas que no es fácil, de ordinario, hallar fórmulas más exactas, aparte del insustituible valor que les da su propia autenticidad. En cuanto a la presentación tipográfica tenemos que decir que es impecable y del más fino gusto.

La obra del P. Jone creemos que es uno de los mejores textos para Seminarios que se han escrito, porque expone con orden y claridad todo lo preciso, pero sin amplificaciones y redundancias, que el alumno de Seminario no tiene tiempo para aprender y que son causa de que confunda lo principal con lo accesorio. Esperamos que la obra sea pronto y felizmente terminada.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

VOCACION RELIGIOSA (*)

No hemos podido menos de ver con agrado e interés este tratado históricojurídico-moral, como reza justamente el subtítulo, sobre la vocación religiosa. Se ha discutido y se discute mucho sobre esta cuestión tan importante; pero no conocíamos un estudio actual tan esmerado, completo y extenso, como el que nos presenta ahora el P. Ladislao.

^(*) P. Ladislaus a Maria Immaculata, C. P., De vocatione religiosa, "Apud studiorum domum C. P.", Romae, 1950, 186 pags.

Comprende dos partes: histórica la primera, doctrinal la segunda.

En la parte histórica ha recogido y ordenado en tres capítulos los documentos, que desde las primeras manifestaciones de la vida religiosa hasta las últimas Instrucciones de la Sede Apostólica ofrecen algún interés. Estudia de un modo particular la doctrina sobre la vocación religiosa de los escritos monásticos, de Santo Tomás, Suárez, Lesio, Belarmino, Passerini, San Francisco de Sales, San Alfonso, etc. Las teorías de J. Lahitton, que al principio del siglo dieron origen a tantas discusiones y que aun siguen vivas, las somete a un estudio más profundo y más amplio. La ordenada y rica presentación de documentos, no pocos de ellos de primera mano, no es el menor mérito de esta primera parte.

En la segunda el autor expone sistemáticamente la doctrina, según aparece en la tradición y en los documentos emanados de la Sede Apostólica. Las cuestiones sobre la naturaleza de la vocación religiosa, sus señales, la obligación de seguirla, el derecho a la admisión, el modo y deber de fomentar la vocación religiosa están ampliamente tratadas. Hemos de destacar el equilibrio del autor en tratar puntos tan delicados.

Al hablar de la naturaleza de la vocación religiosa sostiene que la vocación al estado religioso no se debe confundir con la admisión al mismo, ni siquiera se la debe considerar como un concepto integrante de la vocación en su sentido estricto.

En la cuestión de la obligatoriedad de la vocación "vi naturae suae" defiende la sentencia negativa como más probable. Pero con la teoría tradicional sostiene la obligación de seguir la vocación "ob periculum aeternae salutis"; sin embargo advierte que no se debe exagerar esta obligación de tal suerte que el que no la secunda se haga reo de condenación.

Por otra parte niega el autor al aspirante un propio y verdadero derecho de entrar en religión. Tiene, sin embargo, este derecho el novicio respecto de la primera profesión como el de votos temporales respecto de la perpetua, a no ser que se dé lugar a las causas y excepciones, que enumera el Código de Derecho Canónico.

Cerramos estas líneas de presentación del libro con un sincero elogio porque el autor ha sabido hacer luz sobre muchas cuestiones y en otras, que podrán seguir discutióndose, ha aportado nuevos puntos de vista.

JOSÉ DE SALAZAR

"MELANGES PAUL PEETERS" (*)

Los Bolandos o Bolandistas constituyen una institución ya secularmente reconocida entre las primeras asociaciones científicas; sus ediciones en torno al tema hagiográfico le han merecido la admiración de todos, y le han hecho

^(*) Melanges Paul Peeters. (Analecta Bollandiana, t. LXVII-LXVIII). Bruxelles, Societé des Bollandistes, 1949-1950, 2 vols., 508 y 500 págs.

objeto de especiales distinciones por parte de la ciencia eclesiástica y por parte de la nación que la patrocina.

El P. Peeters, dignísimo sucesor de los Rosweyde, Papenbroek, Delehaye, etcétera, antiguos directores de la obra e investigadores de primerísima talla, ha sabido continuar tan gloriosa tradición con innumerables trabajos dedicados igualmente a la Hagiografía particularmente oriental. Nada de extraño que sus muchos amigos y admiradores se propusiesen dedicarle, siguiendo la costumbre moderna, una colección de trabajos en torno a su tema preferido. Los "Melanges Paul Peeters" no son sino la realización de esta promesa.

Se recogen en estos dos volúmenes de gran formato e impecable presentación cerca de setenta colaboraciones de las firmas más prestigiosas en el campo citado, procedentes de todas los países del mundo. Mencionamos ton sólo los de mayor interés general:

- J. Zeiller (París): Legalité et arbitraire dans les persecutions contre les chrétiens.
 - J. Lebreton, S. J. (Paris): La source et le caractère de la mystique d'Origene.
 - W. Telfer (Cambridge): St Peter of Alexandria and Arius.
 - P. Nautin (Lyon-Issy): Deux interpolations ortodoxes dans une lettre d'Arius.
 - L. Th. Lefort (Louvain): Un nouveau "De Virginitate" atribué a S. Athanase.
 - M. Richard (Lille): S. Basile et la mission du diacre Sabinus.
 - G. Bardy (Dijón): Pelerinages a Rome a la fin du IV siecle.
- F. Dvornik (Washington): Photius et le reorganisation de l'accademie patriarcale.
 - A. Masseton (Brest): Enigmes hagiographiques de la "Divine Comédie".
 - L.-E. Halkin (Liege): Hagiographic protestante.
- E. Card. Tissearant (Vatican): Le testament de S. Louis-Marie Grignion de Montfort.

Añádanse a éstas las prestigiosas firmas de Vincent, O. P.; Capelle, O. S. B.; Altaner, Draguet, Vaccari, Palanque, Mercati, Fliche, etc., y se tendrá una idea del valor de estos dos volúmenes. Por lo que hace a la colaboración española está dignamente representada por los trabajos del eminente patrólogo P. Madoz, S. J.: Una nueva transmisión del "Libellus de institutione virginum" de San Leandro de Sevilla, y del historiador Dr. Vives: Un nuevo altar románico-cristiano en la Tarraconense.

El P. Peeters, que justamente llegó a conocer este valioso homenaje de sus amigos en la tierra, habrá recibido en el otro mundo el premio y el homenaje de quienes se llevaron sus mejores esfuerzos.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA

II. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1950

A) Derecho público eclesiástico

En la Revista "Il Diritto Ecclesiastico" (1) aparece un artículo de Guido Saraceni sobre las modernas perspectivas acerca de la potestad de la Iglesia en materias temporales, donde trata de probar que, examinando las enseñanzas de los últimos Papas, no se encuentra en ellas especial propensión hacia ninguna de las tres opiniones hasta ahora por los autores excogitadas respecto de la mencionada potestad de la Iglesia: directa, indirecta o directiva, y cree que todas ellas tienen iguales títulos para ser aceptadas, con tal—añade—que de las mismas se elimine lo concerniente a las condiciones ambientales (2).

Insiste particularmente en poner de relieve las deficiencias que advierte en la teoría de la *potestad indirecta*, y condensa su pensamiento en los puntos siguientes:

- a) La frase "potestad de la Iglesia en materia temporal", que por su valor sintético puede servir de epígrafe a un trabajo como el presente, también puede, sin perjuicio, ser sacrificada en las conclusiones. El reino temporal, según la neta distinción evangélica de los dos poderes, constituye un orden efectivamente distinto del reino espiritual, que tiene su técnica, sus leyes, sus métodos, su finalidad específica, que, de suyo y como tal, la Iglesia jamás ha incluído oficialmente entre sus poderes propios, ni siquiera indirectamente.
- b) Los poderes de la Igesia, como todos reconocen, son por su *origen* y por su *objeto*, esencialmente—aunque no exclusivamente—espirituales; y conservan este carácter aun en aquellos casos en que bajo su aspecto ético intervienen en asuntos civiles. Por muy amplia que pueda considerarse la posibilidad de semejante intervención, según de hecho confirma la historia. es lo cierto, al menos en la moderna economía jurídica, que dichos poderes no llegan al extremo de poder disciplinar los negocios temporales desde el punto de vista político y jurídico.
- c) Ningún acto humano, considerado bajo el aspecto de su valoración moral, se sustrae al juicio de la Iglesia, y esto, aun tratándose de ciertas funciones públicas. Cuando una disposición estatal se roza con la moral, o crea una situación peligrosa para el bien de las almas, la Iglesia interviene directamente al objeto de declarar o condenar el mal, creando vínculos morales únicamente, o morales y jurídicos en relación con la materia de que se trate.

Finalmente, y a guisa de apéndice, plantea la cuestión de "si la repercusión que a través de los ciudadanos católicos, el ejercicio de la potestas in

⁽¹⁾ Moderne prospettive sulla potestà della Chiesa in materia temporale, "Il D. E.". 61 (1950), 810-858.

⁽²⁾ El autor remite a una monografía, que está imprimiendo, titulada: La potestà della Chiesa in materia temporale e il pensiero degli ultimi cinque Pontefici.

temporalibus produce en la organización política, adquiere importancia jurídica respecto de los derechos del Estado".

Examina dicho tema bajo diversos aspectos, y pone fin a su trabajo con las siguientes conclusiones:

- 1) La potestad de la Iglesia en materia temporal, si y en cuanto suscita la suficiente repercusión en las conciencias católicas, puede... determinar una verdadera y propia condición de necesidad y de urgencia que, ingiriéndose en la estructura íntima del Estado, obliga a la autoridad del mismo a proveer en armonía con sus obligaciones acerca del particular, logrando de esa forma, la repetida potestad de la Iglesia, el grado de eficiencia reguladora (subraya el autor).
- 2) En sustancia, cualquiera que sea la organización de los poderes estatales, máxime en los modernos ordenamientos políticos, que, rechazando los principios absolutistas, señalan a la autoridad pública una función social, serán los súbditos de las leyes, quienes, siendo también a la vez súbditos de los cánones, en los casos en que se convenzan del non licet, del non expedit, y procedan a tono con dicho convencimiento, por el mismo hecho crearán las condiciones de necesidad para que venga legitimado el principio que dice "obedire oportet Deo magis quam hominibus".

Esto, a nuestro juicio, equivale a decir que la potestad de la Iglesia in temporalibus tendrá el valor y la extensión que quieran reconocerle los diversos Estados, y la medida de la misma no sería otra que el acatamiento por éstos prestado a las intervenciones de aquélla.

Claro está que la Iglesia al hacer uso de semejante potestad tiene en cuenta las diversas circunstancias y a ellas se acomoda hasta cierto punto, según las reglas de la prudencia, y aun se abstiene de intervenir cuando no le apremia una obligación estricta de hacerlo, si prevé que los resultados no serían favorables o que habrían de seguirse mayores males de su intervención. Pero de ahí no se puede legítimamente argüir que carece de potestad; pues una cosa es el derecho, y otra el uso del mismo; y del no uso en determinadas circunstancias, no se sigue la carencia de la facultad, como tampoco se sigue esto último del hecho de que alguien no la quiera reconocer. ¿Sería lícito afirmar que un padre de familia, cuyos hijos se le muestran rebeldes, carece de autoridad sobre los mismos porque éstos no se la reconozcan, o porque él, en vista de la actitud de ellos, por razones de prudencia se abstenga de ejercer dicha autoridad?

B) DE LAS PERSONAS

A propósito del canon 142.

En el número 15 de nuestra Revista—pp. 1077-1078—apareció el texto del decreto promulgado por la Sagrada Congregación del Concilio (3) sobre la negociación y el comercio prohibidos a los clérigos y religiosos, seguido de un

^{(3) &}quot;R. E. D. C.", 5 (1950), S. Congregatio Concilii, Decretum de vetita clericis et religiosis negotiatione et mercatura. (A. A. S., XLII (1950), 330-331.)

docto comentario del esclarecido profesor del Seminario de Badajoz, A. GARCÍA MOLANO.

Acerca de ese decreto se han publicado estudios más o menos amplios en diversas revistas. Entre las que nos han llegado, uno de los más importantes es el que viene en el "Boletín Eclesiástico de Filipinas" (4) debido a la bien cortada pluma del P. B. Alonso, O. P.; y todos ellos concuerdan en afirmar que para incurrir en la pena tasada por la Sagrada Congregación no basta un acto aislado de negociación o comercio, sino que se requieren varios actos unidos moralmente.

Sólo el "Monitor Ecclesiasticus" defiende que basta un solo acto.

Por tratarse de un punto de singular importancia creemos del caso reproducir aquí algunas líneas de los mencionados trabajos.

"Lo que se prohibe—son palabras del P. B. Alonso—es *ejercer* (subraya el autor) la negociación o comercio; es decir, el hábito o repetición de actos de negociar, como entienden los comentaristas del Código y entendían los del derecho antiguo, no considerado transgresor de la prohibición al que en algún caso aislado negocia."

"Se puede sostener—advierte el P. Adriano M. Malo, O. F. M. (5)—que el decreto no se refiere a un caso aislado, sino al ejercicio habitual del negocio, lo cual supone una repetición de actos que forma un todo moral."

"Sea lo que quiera—observa el P. Delchard, S. I. (6)—de la opinión de ciertos autores, los cuales estiman que la prohibición tiene un carácter absoluto, y, por consiguiente, que un solo acto de negociación, si reviste cierta importancia, ya cae bajo la prohibición, sin embargo, como se trata de definir estrictamente un delito para aplicarle una pena, cabe afirmar que el derecho se refiere al ejercicio habitual del comercio, lo que supone una cierta repetición de actos que constituyen un todo moral. Por lo mismo no se puede decir que esté consumado el delito si un clérigo practica un acto aislado de comercio, aunque sea importante por razón de las cantidades comprometidas y de los riesgos que pueda correr."

"La prohibición—al decir de J. Creusen, S. I. (7)—recae sobre la práctica, el ejercicio del comercio lucrativo o industrial. La gravedad del delito podrá provenir de la frecuencia con que se pongan los actos prohibidos y, sobre todo, de la importancia de las ganancias obtenidas o de las sumas comprometidas."

"El delito (de la negociación) no se consuma—según el P. Lodos, S. I. (8)—simplemente con poner un acto de negociación prohibida, sino que es necesario hacerlo de una manera habitual. El verbo exercuerint es inequívoco en la historia de las instituciones jurídico-canónicas..."

⁽⁴⁾ B. Alonso, O. P., Comentario al decreto sobre la negociación de los clérigos, "B. E. de Filipinas", 24 (1950), 600-622.

⁽⁵⁾ P. ADRIANO M. MALO, O. F. M., Interdiction du commerce et du négoce, "La Vie des Comm. Relig.", 8 (1950), 201-203.

⁽⁶⁾ P. DELCHARD, S. I., Interdiction faite aux clercs et religieux d'exercer le négoce et le commerce, "Nouvelle Revue Theologique", 72 (1950), 732-737.

⁽⁷⁾ J. CREUSEN, S. I., Commerce interdit, "Rev. des Comm. Relig.", 22 (1950), 184-191.

⁽⁸⁾ P Lodos, S. I., Nuevas penas canónicas a clérigos y religiosos negociantes, "S. T.", 38 (1950), 632-638.

"Requiérese—prosigue—el hábito jurídico de negociar. ¿Y cuándo existe? Es de apreciación moral. Convienen los juristas en que ha de preceder una serie de actos que, a juicio de personas prudentes, le conviertan a quien los ejercite en un negociador o en un comerciante."

Hemos indicado arriba que la revista "Monitor Ecclesiasticus" (9) defiende que basta con un solo acto de negociación prohibida para hacerse reo de las penas señaladas en el decreto a que nos venimos refiriendo, y ha llegado el momento de probarlo, aduciendo el testimonio del autor, según el cual: "por el presente decreto se prohibe no sólo el ejercicio de la negociación, sino también los actos singulares de la misma, cuando versen sobre materia notable, v. gr., una suma elevada de dinero; toda vez que la Iglesia pretende cohibir la codicia de lucro, merced a lo cual estimamos que no se excusa de pecado grave... el clérigo o el religioso que realiza un acto de negociación de tal volumen que llegue a constituir materia grave. Para formar juicio acerca de ésta, se aplicarán las normas según las cuales se aprecia la gravedad en lo que atañe a las lesiones de la justicia."

Más adelante añade que basta un acto de negociación en materia grave para incurrir en la excomunión.

Guardan relación con los cánones 211-214 unas notas publicadas en la revista "Ephemerides Iuris Canonici" (10) por el profesor Attilio Morioni acerca de las relaciones entre la Iglesia y el clérigo, cuya terminación—había publicado ya varios artículos—comprende los puntos siguientes:

1. El concepto de relación jurídica en general, sus elementos constitutivos; 2. Existencia de la relación canonística y sus fases constitutivas; 3. Caracteres generales de esta relación; 4. Su constitución; 5. Calificación del sujeto clerical y su naturaleza jurídica; 6. Algunas observaciones conclusivas; 7. Causas que determinan el cese de la relación; 8. La "Reductio clericorum ad statum laicalem"; 9. Posibilidad de receso unilateral; 10. Conclusiones.

Derecho de los religiosos

Introducción al estudio del Derecho monástico

Bajo este epígrafe ha publicado Mario Sinopoli (11) dos interesantes artículos en los dos últimos números de la revista "Ephemerides Iuris Canonici", y piensa continuar, que comprenden siete capítulos distribuídos en dos partes, cuyos encabezamientos ponemos a continuación:

⁽⁹⁾ Decretum de vetita clericis et religiosis negotiatione et mercatura. Adnotationes (No pone firma, en vez de la cual trae: ***), 75 (1950), 171-183.

⁽¹⁰⁾ ATTILIO MORONI, Note sul rapporto tra la chiesa ed il chierico nel "Codex Iuris Canonici", "Ephem. I. C.", 6 (1950), 165-213, 325-342.

⁽¹¹⁾ MARIO SINOPOLI, Introduzione allo studio del Diritto monastico, "Ephem. I. C.", & (1950), 343-373.

Parte I: El Derecho monástico como fenómeno asociativo

Capítulo I. Los orígenes del monaquismo.

Capítulo II. Las bases del monaquismo.

Capítulo III. Las asociaciones religiosas.

Capítulo IV. El voto.

Capítulo V. La regla primitiva y el proceso evolutivo de las constituciones.

Parte II: El Derecho monástico, la Iglesia y el Estado

Capítulo VI. El ordenamiento monástico en sí y en sus relaciones con la Iglesia.

Capítulo VII. Posición del Derecho monástico frente al Estado territorial.

Evolución comparada de los Institutos seculores y las Congregaciones religiosas

Sobre esta materia ha publicado el P. Elio Gambari, S. M. M., en el "Commentarium pro Religiosis et Missionariis (12), un amplio y documentado artículo, en el cual, después de una breve introducción, estudia los puntos siguientes: I. Congregationes religiosae. 1. Origo et evolutio; 2. Difficultates superatae; 3. Assecutio characteris religiosi.

II. Instituta saecularia. 1. Origo et vicissitudines; 2. Actio Episcoporum et ratio sese habendi S. Sedis; 3. Conditio iuridica Institutorum cum vel sine vita communi vel sine habitu proprio; 4. Decretum "Ecclesia catholica"; 5. Conditio Institutorum sine vita communi vel sine habitu proprio initio saeculi XX; 6. Conditio iuridica Institutorum sine vita communi post Codicem Iuris Canonici.

III. Analogiae in evolutione historico-iuridica Congregationum religiosarum et Institutorum saecularium. 1. In eorum ortu et in assecutione status iuridici; 2. In vita Institutorum et in ratione agendi S. Sedis; 3. In determinatione iuris applicandi; 4. In recusatione vel absentia characteris religiosi.

En la misma revista y con la firma del P. Anastasio Gutiérrez, C. M. F. (13), apareció otro artículo, más amplio y de más subido interés aún que el anterior, acerca de "La doctrina general teológica y jurídica sobre el estado de perfección evangélica y la comparación entre los diversos grados de la misma jurídicamente ordenados por la Iglesia", a saber, las Religiones, las Sociedades de vida común sin votos y los Institutos seculares, entre los cuales existen no pocos elementos comunes, y a la vez se encuentran bastantes cualidades peculiares que los distinguen entre sí.

⁽¹²⁾ P. ELIO GAMBARRI, S. M. M., Institutorum saecularium et Congregationum religiosarum evolutio comparata, "Com. pro Relig.", 29 (1950), 224-280.

⁽¹³⁾ P. Anastasio Gutiérrez, C. M. F., Doctrina generalis theologica et iuridica de statu perfectionis evangelicae et comparatio inter eiusdem diversos gradus ab Ecclesia iuridice erdinatos, "Com. pro Relig.", 29 (1950), 61-120.

Nuestro autor es ocupa de unos y otras en seis apartados cuyos epígrafes damos a continuación: 1. Elementa theologica status perfectionis evangelicae totalis; 2. Elementa status iuridici perfectionis evangelicae; 3. Elementa status religiosi; 4. Societates in communi viventes sine votis; 5. Instituta saecularia; 6. Comparatio inter diversos gradus iuridicos perfectionis evangelicae in Ecclesia.

He aquí una brevísima síntesis de este valioso estudio:

a) Las Religiones y las Sociedades confieren estado *canónico* a sus miembros, al paso que los socios de los Institutos seculares continúan en el estado de seglares.

Las Religiones y las Sociedades guardan clausura canónica y observan vida común también canónica. Los Institutos seculares, si observan una y otra, no es por disposición canónica, sino por derecho particular.

c) Las Religiones forman un estado *canónico* en la Iglesia; los Institutos, únicamente un estado *jurídico*, que no es público, sino privado, o, a lo más, semipúblico.

Las Consejeras o discretas

En la revista "Vida Religiosa" (14) se han ocupado de ellas los PP. Escudero y Peinador, respondiendo a sendas consultas sobre diversas cuestiones que a dicha revista habían sido propuestas.

El primero, refiriéndose al modo de proceder por parte de las Superioras respecto de las Consejeras y de éstas respecto de aquéllas, después de una breve Introducción y algunas nociones, estudia el tiempo y el modo de actuar de las Consejeras, indicando normas muy prudentes respecto de cómo han de conducirse en el desempeño de su cargo.

El segundo examina la responsabilidad que puede caber a las Consejeras cuando, asistiendo de derecho a los consejos, consienten con su silencio en que se hagan o determinen cosas contrarias al Código o a las Constituciones.

Para resolver dice que precisa tener en cuenta la gravedad o importancia de los asuntos, la mayor o menor libertad moral que tuvieran para exponer la verdad de todo y, en fin, la esperanza o probabilidad de que triunfaran el orden y la justicia sin notable perjuicio propio.

Y después de razonar dichos extremos, concluye: "Los Consejeros de oficio tienen, de suyo, obligación de asistir positivamente, con la ayuda de sus consejos, al Superior, sobre todo cuando sean para ello requeridos. Por tanto en ellos es de suyo pecado callar cuando debieran hablar para impedir que se hagan o determinen cosas contrarias a la legalidad vigente. La naturaleza e importancia de la cosa y las circunstancias concretas dirán en cada caso si, en efecto, hay pecado; y, de haberlo, si es grave o leve."

Son también dignos de especial mención cuatro articulitos publicados por el P. Escudero en la citada revista sobre la Administración de bienes en los

^{(14) &}quot;V. R." (1950), 292-297, 361-366, y 178-180, respectivamente.

Institutos religiosos (15), en los cuales se ocupa de: La capacidad jurídica de los Institutos; Los Administradores; Administración ordinaria y extraordinaria; Colocación del dinero; Enajenación; Gastos, Deudas y obligaciones; Rendición de cuentas.

E igualmente la respuesta del mismo autor a una consulta concerniente a los permisos requeridos para hacer Gastos extraordinarios con fondos de colectas.

La consulta iba redactada en estos términos: "Hubo necesidad de hacer reparaciones en la capilla; mas para no gravar la administración de la casa, algo alcanzada de fondos, se acude a recoger la cantidad necesaria por rifas, colectas, etc. Y ahora se pregunta si, no siendo esos fondos de los ingresos normales de la Comunidad, se requiere licencia de los Superiores para hacer los gastos de reparación."

La respuesta fué afirmativa, ya que, si bien no se trataba de ingresos normales, con todo, dichos fondos entran en el patrimonio de la Comunidad, igual que los adquiridos por los medios comunes u ordinarios.

Ni puede excusar del control por parte del Superior el hecho de que los fondos se habían adquirido precisamente con el fin de emplearlos en las antedichas reparaciones, puesto que pertenece al Superior determinar el modo como estas se han de efectuar.

No siempre es tarea fácil conocer si una persona tiene vocación para el estado religioso. Un artículo publicado por el P. Deguire, O. F. M., en la revista "La Vie des Communautés Religieuses" (16) puede servir de orientación a dicho efecto.

Comienza planteando estas tres cuestiones: 1) Qué valor o importancia se debe dar al atractivo o inclinación cuando se trata de elegir entre la vida religiosa o la del siglo. 2) ¿Puede tomarse como señal de que una persona carece de vocación el hecho de que sienta marcada repugnancia hacia la vida religiosa? ¿Se le debe aconsejar que vuelva al siglo a quien para continuar en la Religión necesita practicar actos heroicos habitualmente? 3) El hecho de que una persona manifieste gran independencia de carácter, ¿habrá de reputarse como una señal clara de que está llamada a vivir en el mundo?

Antes de contestar a cada uno de esos puntos comienza el autor distinguiendo entre el aspecto psicológico y el canónico, por una parte, y, por otra, entre los confesores o directores espirituales y los Superiores, a quienes incumbe juzgar en el fuero externo. Y una vez establecida dicha distinción, resuelve de esta manera: En cuanto a lo primero, los Superiores han de prescindir del

⁽¹⁵⁾ P. ESCUDERO, C. M. F., Algunas normas de administración, "V. R.", 7 (1950), 17-20, \$3-87, 158-161, 207-211. Id., Gastos extraordinarios con fondos de colectas, "V. R.", 7 (1950), 386-390.

⁽¹⁶⁾ P. DEGUIRE, O. F. M., Comment reconnaître une vocation religieuse?, "La Vie des Comm. Relig.", 8 (1950), 44-45.

atractivo interior. A ellos sólo les toca fijarse en la idoneidad, o sea en las aptitudes e intención del candidato.

Tocante al director espiritual, éste deberá distinguir entre el atractivo sensible—que no es para tenido en cuenta—y el atractivo espiritual, o sea la recta intención o buena voluntad. Esto útimo es lo que hace falta y basta.

En cuanto a lo del heroísmo continuo, quienes experimenten suma dificultad en cumplir las obligaciones fundamentales del estado religioso, v. gr., en la observancia de la castidad, si las derrotas son más frecuentes que las victorias, el director les debe aconsejar que se vuelvan al siglo.

Por lo que a la independencia de carácter atañe, no siempre es señal inequívoca de falta de aptitud para la vida religiosa. Es preciso investigar la causa psicológica de semejante condición. Si proviene de un carácter franco y personal, no sería obstáculo, con tal que el aspirante trabaje por renunciarse y obedecer. Lo contrario debería decirse cuando se trata de uno que no quiere someterse y cumplir las órdenes del Superior.

¿Pueden las hijas de familia, una vez cumplidos los veintiún años, abrazar el estado religioso sin permiso de sus padres?

He ahí un problema de no fácil solución, sobre todo en la práctica, que da pie a frecuentes consultas y acerca del cual han aparecido dos respuestas en la ya mencionada revista "Vida Religiosa" (16 bis), firmada la primera por el P. Peinador y la segunda por el P. Escudeno.

Los elementos que entran en juego son: el artículo 321 del Código civil español, la ley del 13 de diciembre de 1943, por la cual se fija la mayor edad a los veintiún años, y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1901, que interpretó la cláusula "tomar estado" como exclusiva de "contraer matrimonio".

Los dos autores mencionados opinan que, a pesar de la referida sentencia, puede una joven, después de cumplidos los veintiún años, ingresar en Religión sin permiso de sus padres, al menos teóricamente, ya que luego, en la práctica, será conveniente atender a las diversas circunstancias de cada caso y resolver según dicte la prudencia.

La Maestra de novicias.—De ella se ocupa el P. Delchard, S. I., dedicándole dos artículos en la "Revue des Communautés Religieuses" (17), que contienen un resumen histórico acerca de los Maestros de novicios entre los monjes de Oriente y Occidente, en las Ordenes mendicantes y en las Constituciones

⁽¹⁶ bis) P. Peinador y P. Escuidero, C. M. F., Mayoria de edad en las jóvenes y permiso para ingresar en Religión, "V. R.", 7 (1950), 257-260, 260-268.

⁽¹⁷⁾ P. DELCHARD, S. I., La Maitresse des novices selon le Code, "R. des Comm. Relig.", 22 (1950), 118-124, 143-151.

de los Papas Clemente VIII y Urbano VIII, pasando luego a exponer los cánones del Código Canónico a la materia relativos.

Es un estudio interesante y muy útil, sobre todo para las Maestras de novicias, las cuales, entre otras cuatidades, deben poseer, según el autor, las de toda educadora, o sea claridad, lealtad e ingenio para esclarecer las inteligencias de las novicias y formar sus voluntades y corazones.

Estimamos oportuno mencionar aquí el artículo publicado por RICHARD JOLY en la misma revista (18) sobre Orientación y dirección, dividido en dos partes, rotuladas, la primera: Naturaleza, métodos y principios de la orientación; la segunda: Relaciones entre el consejero y el director.

A su vez la primera va subdividida en los siguientes apartados: 1) La orientación supone un respeto profundo de la persona humana; 2, La orientación cree en la gracia y en la libertad humana; 3) La orientación forma parte esencial del proceso educativo; 4) La orientación es una actividad de orden científico; 5) La orientación no puede practicarse sin documentación profesional; 6) La orientación impone al que la practica la obligación del secreto profesional.

La pobreza religiosa.—Diserta sobre ella el P. Creusen, S. I., en "Revue des Communautés Religieuses" (19), señalando los problemas que ofrece la organización del voto de pobreza por la Iglesia en las Ordenes y Congregaciones religiosas, fijándose principalmente en estas últimas, debido a que por el voto simple conservan los religiosos el dominio radical de los bienes que al profesar tenían, y la capacidad para adquirir otros, quedando privados únicamente de la administración, uso y usufructo.

Propone también la cuestión de si sería contrario al espíritu de la Iglesia intentar que los profesos de Congregación hagan renuncia de sus bienes, después de un plazo conveniente de prueba, v. gr., a los cinco o a los diez años de haber profesado. Y contesta que, de hecho, alguna Congregación había obtenido de la Santa Sede facultad al efecto para cierto plazo de tiempo, y agrega que semejante privilegio podría ser o bien facultativo o bien obligatorio, y muestra sus preferencias por lo primero, es decir, que se deje a disposición del Superior general el permitir que hagan dicha renuncia los religiosos que ofrezcan mayores garantías acerca del particular.

Vida común y peculio. — Bajo este epígrafe publica el P. Moisés Roy, S. S., en "La Vie des Communautés Religieuses" (20) un ligero comenta-

⁽¹⁸⁾ RICHARD JOLY, Orientation et direction. Rôles respectives du directeur et du conseiller, "La Vie des Com. Relig.", 8 (1950), 111-120.

⁽¹⁹⁾ J. CREUSEN, S. I., Pawreté religieuse, "Revue des Com. Relig.", 22 (1950), 151-161.

⁽²⁰⁾ P. Moisks Roy, S. S. S., Vie des Comm. Relig.", 8 (1950), 195-200.

rio a los cánones 549 y 580, respondiendo a una consulta sobre los permisos necesarios para que una religiosa pueda hacer uso de un regalo recibido.

La obediencia perfecta de los religiosos.—Trata este asunto el P. Pas-GIAK, O. P., en la revista. "Angelicum" (21) y pregunta si "la obediencia perfecta de los religiosos es obediencia en sentido estricto".

Examina en primer lugar el diverso concepto que de la obediencia perfecta se encuentra en los autores, así antiguos como recientes, y luego se fija en la perfección de la obediencia en sentido propio. Por último, resume su trabajo en las siguientes conclusiones:

En general, se llama perfecta la obediencia de los religiosos por contraposición a la obediencia de estricta necesidad. Esta es obligatoria; la otra, no.

La perfección de la obediencia se concibe diversamente por los autores. Unos consideran la obligación de obedecer en cuanto proviene del objeto de la obediencia, o sea del precepto; y señalan como norma para juzgar la perfección de la obediencia la disminución o ausencia del mencionado deber, es decir, en cuanto un religioso cumple un precepto inválido o se anticipa a todo mandato, cumpliendo prontamente la voluntad del Superior, en cualquier forma que la manifieste, v. gr., por un simple deseo, consejo o exhortación (obediencia pronta).

Otros, para medir la perfección de la obediencia, se fijan en las diversas cualidades y grados de los actos; por ejemplo, si la obediencia es externa e interna, si es universal y diligente, si es simple o ciega. A esta última, que consiste en la sumisión del juicio, la colocan algunos autores en el supremo grado de perfección y le tributan los más cálidos elogios.

El P. Pasciak se muestra partidario de los primeros, toda vez que el objeto formal de la obediencia es el precepto, y, por ende, faltando éste, la obediencia sóto es analógica.

En el "Comment, pro Relig." (22) se ocupa el P. ESCUDERO, C. M. F., de estas tres consultas: 1.º Utrum liceat professum a votis temporaneis dimittere, qui infirmitate laborat cuiusvis generis; 2.º An liceat professum dimittere, qui morbo nervorum vexatur; 3.º Utrum liceat candidatum dubie infirmum ad professionem admittere sive pure sive eo pacto ac conditione ut si tandem morbus oriatur possit, expleto votorum tempore; dimitti sola infirmitatis causa, annon.

Expone ahora con más amplitud lo que había tratado el año anterior en "Vida Religiosa" (pp. 401-403).

⁽²¹⁾ B. PASCIAK, O. P., Oboedientia religiosorum perfecta est-ne oboedientia stricte dicta? "Angelicum", 25 (1950), 105-128.

⁽²²⁾ P. ESCUDERO, C. M. F., Commentarium pro Religiosis et Missionariis, 29 (1950), 173-182.

A la primera euestión responde que, examinando las fuentes del Derecho Canónico, se infiere que no está prohibido despedir a un religioso enfermo si, por otros motivos independientes de la enfermedad, no se le juzga digno de continuar en el Instituto. Lo que sí está prohibido es despedirlo única y exclusivamente por razón de enfermedad.

Respecto de la segunda, como las enfermedades nerviosas pueden ejercer mayor influjo en la parte moral, ofrecen, por lo mismo, especial dificultad. Sin embargo, cuando se compruebe que no privan al paciente de responsabilidad, se aplicará lo dicho en la respuesta anterior.

Tocante a la tercera, dice que es preciso distinguir: si las constituciones no se oponen a que se reciban los enfermos, pueden éstos ser admitidos; pero en el supuesto contrario, no se podría sin legítima dispensa.

En cuanto al pacto de referencia, advierte que no podría el religioso ser despedido mientras dura el plazo de los votos, aunque se produzca la enfermedad sospechada, si bien tal contingencia daría motivo suficiente para no admitirle a renovar la profesión, y menos aún a emitir los votos perpetuos.

C) DE LAS GOSAS

Sacramento del bautismo. — "Sal Terrae" (23) trae un comentario del P. Lodos a la respuesta del Santo Oficio del 28 de diciembre de 1949 y una respuesta del P. REGATILLO sobre la parroquia del bautismo y de su inscripción (24).

La Misa.—La misma Revista publicó un "Estudio teológico-canónico" y la respuesta a una consulta sobre los "defectos en la Misa", del P. Orís Robleda (25).

El sacramento de la penitencia.—Seguimos refiriéndonos a "Sal Terrae", donde aparecieron dos respuestas del P. REGATILLO a sendas consultas acerca de la jurisdicción dudosa" y "delegación presunta para confesar" (26), y otra del P. Lodos concerniente a "la reservación diocesana del perjurio (27), y, finalmente, otra del P. REGATILLO sobre "conmutación de la visita de una iglesia determinada lejana para ganar una indulgencia plenaria" (28).

Respecto del matrimonio cumple mencionar las siguientes soluciones a otras mento" (29); "dispensa del impedimento de pública honestidad", por el confesor, in articulo mortis" (30); "jurisdicción para asistir a un matrimonio" (31),

⁽²³⁾ P. Lodos, S. I., La validez del bautismo administrado en algunas sectas acatólicas. "S. T.", 38 (1950), 237-240.

⁽²⁴⁾ P. REGATILLO, S. I., Parroquia del bautismo y de su inscripción, "S. T.", 38 (1950), 45-49.

⁽²⁵⁾ OLÍS ROBLEDA, S. I., "S. T.", 38 (1950), 646-650 y 793-794.

⁽²⁶⁾ P. REGATILLO, S. I., "S. T.", 38 (1950), 481, 482.

⁽²⁷⁾ P. Lodos, S. I., "S. T.", 38 (1950), 447-478.

⁽²⁸⁾ P. REGATILLO, S. I., "S. T.", 38 (1950), 868-870.

⁽²⁹⁾ P. REGATILLO, S. I., "S. T.", 38 (1950), 794-796.

⁽³⁰⁾ P. REGATILLO, S. I., "S. T.", 38 (1950), 794-796.

⁽³¹⁾ P. REGATILLO, S. L., "S. T.", 38 (1950), 111-114.

por el P. REGATILLO, y el comentario del P. Lodos al decreto del Santo Oficio con fecha 2 de febrero de 1949, que no ha sido publicado en "Acta Apost. Sedis" (32).

* * *

Réstanos hacer mención de otros trabajos de más volumen, al matrimonio concernientes, que han visto la luz pública en las revistas "Ephemerides Iuris Canonici" y en "Il Diritto Ecclesiastico".

A comentar el principio establecido en el canon 1.014, de que "el matrimonio goza del favor del derecho...", se ordena un amplio y valioso estudio de K. L. RECKERS, aparecido en la primera de las mencionadas revistas (33).

En los dos artículos hasta ahora publicados—promete continuar—estudia el autor los puntos siguientes: De favore matrimonii in Codice Iuris Canonici; De positione matrimonii in Codice; De natura matrimonii et favore iuris; De praeparatione matrimonii et favore iuris; De impedimentis in genere et favore iuris; De tribus principiis can. 1.014; De favore antecedenti et consequenti; De fundamento et extensione favoris; De conceptu matrimonii favorabilis; De argumento seu natura favoris matrimonii; De extensione favoris matrimonii.

* * *

A propósito de una reciente innovación relativa al matrimonio putativo.—Bajo este epígrafe publica Pío Fedele (34) un comentario a la respuesta de la Comisión Intérprete del 26 de enero de 1949, declarando que bajo el vocablo "celebratum" del canon 4.015, § 4, se debe entender únicamente el matrimonio celebrado coram Ecclesia.

• • •

Del consentimiento matrimonial en el Derecho de la Iglesia Oriental se ocupa el P. OESTERLE, O. S. B., en la revista "Il Diritto Ecclesiastico" (35), donde expone el contenido de algunos cánones pertenecientes al Derecho Oriental, promulgado por Pío XII, Motu proprio "Crebrae allatae", del 22 de febrero de 1949.

Los cánones que estudia con más interés son el 78, relativo al miedo, y el 83, que prohibe a los orientales contraer el matrimonio bajo condición, lo

⁽³²⁾ P. Lodos, S. I., De matrimonio in chrietate aphrodislaca consummato, "S. T.", 38 (1950), 92-94.

⁽³³⁾ K. L. RECKERS, De favore quo matrimonium gaudet in Iure Canonico, "Ephemerides Iuris Canonici", 6 (1950), 374-425, 510-554.

⁽³⁴⁾ Pio Fedele, A proposito di una recente innovazione in tema di matrimonio putativo, "Ephemerides Iuris Canonici", 6 (1950), 214-220.

⁽³⁵⁾ P. G. OESTERLE, O. S. B., De consensu matrimoniali in iure pro Ecclesia Orientali, "Il Piritto Ecclesiastico", 61 (1950), 793-809.

cual está permitido por el canon 1.092 del *Codex* a los latinos, y que, por cierto, da ocasión a muchos procesos.

Termina Oesterle su artículo con unas líneas que reproducimos a continuación: "Sine dubio Ius Orientalium matrimoniale plurimis difficultatibus conscientiae et permultis processibus matrimonialibus quibus Ecclesia latina obruitur, vim obstruct."

No se puede contraer el matrimonio bajo condición.—Así encabeza HERNÁN GRAZIANI un estudio comparativo, que publicó en "Ephemerides Iuris Canonici" (36), entre el canon 1.092 del Codex y el canon 83 del Derecho Oriental,

No hubo uniformidad entre los comentaristas en cuanto al alcance de dicha prohibición ni, por consiguiente, acerca de su relación con el Codex.

donde se dice: "Matrimonium sub conditione contrahi neguit."

A juicio de Graziani, caben dos interpretaciones opuestas. Según la primera, el efecto de semejante prohibición consiste en considerar como no puestas las condiciones, de cualquier clase que sean. Mas, según otros opinan, las condiciones darían por resultado la nulidad del matrimonio bajo ellas contraído.

GRAZIANI, por el contrario, es de parecer que ni en el Derecho antiguo ni en el Codex se encuentra norma alguna que autorice expresamente para contraer el matrimonio bajo condición. Por tanto, según él, el Derecho de los orientales discrepa del Derecho latino en este sentido, que, al prohibir toda condición, no permite contraer matrimonio bajo condición ni de pretérito, ni de presente, ni de futuro contingente honesta, o sea bajo aquellas condiciones que, a tenor del Derecho vigente en la Iglesia latina, siendo honestas, no se las puede considerar como prohibidas, pero tampoco expresamente permitidas. De donde infiere que ni aun en la Iglesia latina es de suyo lícito contraer el matrimonio bajo condición, como no sea por causa grave y con licencia del Ordinario, haciéndolo constar así en el libro de matrimonios.

El Derecho Oriental, por el contrario, no les autoriza a los Ordinarios para permitir a sus súbditos que puedan contraer el matrimonio bajo condición. Y a eso se reduce la diferencia entre el Derecho Oriental y el Codex.

¿Qué decir de tales afirmaciones? Se ve que ni a la Dirección de la Revista le satisfizo la doctrina sustentada por Ghaziani, como lo prueba el hecho de que a continuación del mismo se publican unas "apostillas" a dicho artículo (37) firmadas por Italo Galasi, en las cuales, después de examinar y criticar varias afirmaciones de Graziani, termina con estas palabras: "El canon 80 del *Motu propio* "Crebrae allatae" se ha de interpretar en el sentido de que el matrimonio contraído bajo condición es inválido."

La sanatio in radice y el consentimiento matrimonial en el Derecho canónico moderno constituye el objeto de un estudio que publica Juan Bern-

⁽³⁶⁾ HERMÁN GRAZIANI, Matrimonium sub conditione contrahi nequit, "Ephem. Iur. Can.", 6 (1950), 221-230.

⁽³⁷⁾ ITALO GALASI, Il matrimonio condizionato nel Diritto canonico orientale secondo la nuova disciplina. Postilla gli'articolo de Ermano Graziani, "Ephem. Iur. Cano.", 6 (1950), 231-238.

HARD en la revista mencionada (38). Después de hacer un recorrido por las obras de los principales autores, concluye así: "Dos concepciones diferentes de la sanatio in radice parecen existir desde comienzos de la edad moderna. La primera se fija en la legitimación de la prole y exige para la revalidación que se renueve el consentimiento matrimonial. La segunda, por el contrario, no impone la renovación del consentimiento."

. . .

El Santísimo reservado en casas provisionales de Ejercicios y en campos de Misiones.—Trata de eso el P. Lodos en "Sal Terrae" (39), y aunque no le parece que los Ordinarios tengan a inve facultades para autorizar que se reserve el Santísimo en dichos lugares, con todo, el hecho de que lo concedan con cierta frecuencia quizá pueda explicarse por la existencia de causas que excusen de cumplir lo establecido en la canon 1.265, § 2.

En la revista "Resurrexit" (40), D. Fernández Ruiz admite que pueden los Ordinarios locales facultar para tener Reservado habitualmente en los oratorios semipúblicos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Escuelas Nacionales del Magisterio, tal como se encuentran actualmente en nuestra Patria, ya que pueden ser considerados como "casas piadosas" todos los colegios y escuelas en donde se da a los adolescentes una educación católica y en donde no falta la presencia de la Iglesia por medio de sus sacerdotes. "Entre ellos no dudamos—dice—de colocar en la actualidad a los mencionados centros docentes españoles."

Seminarios mixtos.—Respondiendo el P. REGATILLO en "Sal Terrae" (41) a una consulta sobre lo que se debe entender por Seminarios mixtos, y si están prohibidos por el Derecho, a lo primero distingue entre Seminarios mixtos en sentido estricto y en sentido menos estricto. Los primeros son aquellos en los cuales viven internos jóvenes que aspiran al sacerdocio y otros que sólo pretenden hacer allí estudios de humanidades para seguir luego carreras u

obtener cargos civiles.

En sentido menos estricto son *mirtos* aquellos Seminarios donde viven internos sólo los aspirantes al sacerdocio, pero admiten como *externos* a sus clases alumnos no aspirantes al estado clerical.

De los primeros afirma que están prohibidos por la Iglesia en diversos documentos pontificios y de las Sagradas Congregaciones.

De los segundos advierte que tampoco son conformes al espíritu de la legislación eclesiástica; pero en rigor no los considera prohibidos; por tanto,

⁽³⁸⁾ JUAN BERNHARD, La sanatio in radice et le consentement matrimonial dans le Droit canonique moderne. Du Concile de Trente au Code de Droit canonique, "Ephem. Iur. Can.", 6 (1950), 239-253.

⁽³⁹⁾ P. Lodos, "Sal Terrae", 38 (1950), 658-661.

⁽⁴⁰⁾ DOROTEO FERNÁNDEZ RUIZ, "Resurrexit", 10 (1950), 270-271.

⁽⁴¹⁾ P. REGATILLO, S. I., Seminarios míxtos, "S. T.", 38 (1950), 732-735.

agrega, donde no pueda proveerse de otro modo a la educación católica de la juventud laical con escuelas o colegios reservados a ella, podrán tolerarse, adoptando las debidas cautelas para que la formación clerical de los seminaristas no sufra detrimento y, sobre todo, procurando la separación entre los alumnos internos y los externos.

Provisión de beneficios no consistoriales en España.—Prosigue y termina el P. Robleda, en "Sal Terrae" (42) su comentario al Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español del 16 de julio de 1946.

Expone el contenido de los correspondientes artículos del Convenio y señala las Diferencias del antiguo derecho concordado y del Codex.

Desarrolla estos tres puntos generales: 1) Provisión de canongías de oficio; 2) Provisión de canongías simples y beneficios menores; 3) Provisión de prebendas en el Priorato "nullius" de Ciudad Real.

La administración de los bienes eclesiásticos.—Se ocupó de ella D. Fernández en "Resurresit" (43), explanando los puntos siguientes: I. Introducción; II. Los bienes eclesiásticos; III. Concepto de la administración eclesiástica; IV. La administración de los bienes eclesiásticos en la historia del derecho; V. Supremo administración directa e inmediata; VII. La administración diocesana; VII. Administración directa e inmediata; VIII. Normas administrativas de derecho común; IX. Los obreros al servicio de la Iglesia; X. La rendición de cuentas; XI. Defensa judicial de los bienes eclesiásticos; XII. Poder y responsabilidad de los administradores eclesiásticos.

D) Los procesos

En "La Ciencia Tomista" (44) hemos dado cuenta del Motu Proprio "Sollicitudinem Nostram", de Pío XII—lleva la fecha del 6 de enero de 1950, y apareció en AAS, XLII, pp. 6-120—sobre Los juicios para la Iglesia Oriental, haciendo resaltar las diferencias más notables que se observan entre lo dispuesto para esta Iglesia y lo que establecen los cánones del Libro IV del Codex, ya en lo que atañe a la redacción de los mismos, ya también respecto de su contenido.

En "Razón y Fe" (45) publicó un valioso estudio el P. Ulpiano López, S. I., acerca de Los procesos matrimoniales en la Iglesia católica, desarrollando estos

⁽⁴²⁾ P. OLIS ROBLEDA, S. I., Provisión de beneficios no consistoriales en España, "S. T.", 38 (1950), 97-110, 241-253, 540-551.

⁽⁴³⁾ DOROTEO FERNÁNDEZ RUIZ, La administración de los bienes eclesiásticos, "Resurrexit", 10 (1950), 64-67, 117-119.

⁽⁴⁴⁾ P. SABINO ALONSO, O. P., "Boletín de Derecho Canónico", Motu proprio Sollicitudinem Nostram, de Pío XII, sobre los Juicios para la Iglesia Oriental, "C. T.", 77 (1950), 563-575.

⁽⁴⁵⁾ P. ULPIANO LÓPEZ, S. I., Los procesos matrimoniales en la Iglesia Católica, "Razón y Fe", 142 (1950), 465-486.

puntos: 1. Fundamentos dogmáticos sobre la naturaleza del matrimonio; 2. Tipos de procesos en el derecho canónico: A) Procesos de nulidad. B) Procesos de inconsumación y dispensa pontificia.

Se refiere al punto particular del matrimonio rato y no consumado el artículo de J. Casoria en "Monitor Ecclesiasticus (46), y trata las cuestiones siguientes: 1.º Prolegomena iuris de matrimonio rato et non consummato, de natura causarum matrimonialium dispensationis ac de foro competenti iuxta vigentem ecclesiasticam legislationem. 2.º De natura ac ratione processus canonici. 3.º De foro competenti.

Las dos primeras van luego subdivididas en estos puntos: Doctrina catholica de matrimonio valido, rato et legitimo ac de christiani coniugii consummatione. De natura ac ratione procedendi in causis dispensationis super matrimonii inconsummatione. De iuridico foro competenti iuxta vigentem ecclesiasticam legislationem et canonicam iurisprudentiam. Natura iuridica processus super rato. Ratio, seu methodus procedendi in causis inconsummationis.

Lamentamos no poder incluir en la lista otros artículos, por no haber llegado a la Redacción todos los números de las revistas que tienen intercambio con las nuestra.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P. Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca

⁽⁴⁶⁾ JOSEPHUS CASORIA, De processu canonico super matrimonio rato et non consummato, "M. E.", 75 (1950), 103-108.